



## **Resolución No. 074-010**

**COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.-** Managua, siete de septiembre del año dos mil diez. Las diez de la mañana.-

### **VISTOS; RESULTA**

El presente proceso disciplinario iniciado por el Hospital Bertha Calderón Roque en contra del servidor público **RAUL JIMENEZ MARTINEZ** se le instruye mediante informe de fecha veintitrés de abril del año dos mil diez, suscrito por la Licenciada Ana Cecilia Murillo en su calidad de Responsable de Nutrición del Hospital Bertha Calderón Roque, en el que consta que el servidor público ha cometido falta disciplinaria. La instancia de recursos humanos calificó como falta muy grave la indisciplina laboral del servidor público. Se dieron las condiciones procesales del proceso disciplinario establecido en la Ley 476 Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto No. 87-2004 y por resolución dictada por la Comisión Tripartita a las dos de la tarde del día cinco de julio año dos mil diez, resolvió declarar con lugar la cancelación del contrato de trabajo del servidor público. No conforme con dicha resolución apeló el representante del servidor público ante la Comisión Tripartita, se personó y expresó agravios en ésta segunda instancia. Por auto de las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día dieciséis de julio del año dos mil diez, ésta instancia requirió las diligencias del caso, se recepcionó el expediente mediante acta de las nueve de la mañana del día dos de agosto del año dos mil diez. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

### **SE CONSIDERA**

- I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.
- II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.
- III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, procedió a realizar su estudio y después de analizar detenidamente todas las diligencias, concluye que no existen nulidades de carácter procesal que declarar.
- IV.- Que el presente proceso disciplinario inició por carta dirigida a la licenciada Ana Cecilia Murillo Lau, Responsable de Nutrición, y firmada por el Licenciado René Alfonso Murillo Orozco, Subdirector Administrativo Financiero, el que informó que al momento de verificar las requisas que respaldan el proceso del movimiento de los insumos alimenticios, en el Hospital Bertha Calderón Roque, encontró cuarenta y cuatro (44) inconsistencias dando como resultado la pérdida de ciento setenta y seis (176) libras de azúcar, las que no se encuentran debidamente soportadas en el área



Administrativa Financiera, y que fueron despachadas por el servidor público Raúl Jiménez Martínez.

**V.-** El representante del servidor público no aportó pruebas que desvanecieran las pruebas documentales y testificales aportadas por el empleador, donde se constata la falta cometida por el servidor público Raúl Jiménez Martínez, las que rolan del folio número cuarenta y siete al folio número ochenta y cuatro (f- 47 al f-84 ) de las diligencias llevadas en primera instancia, que éstos actos y omisiones ejecutados por el servidor público son consideradas por ésta autoridad como falta muy grave conforme el artículo 55 numeral 3 y artículo 50 numerales 1, 2, y 3, sumándole a éstos actos la reincidencia del servidor público Raúl Jiménez Martínez en el mal desempeño de sus funciones, ya que rola en autos resolución número 088-009, con fecha dieciséis de octubre del año dos mil nueve, que dictó ésta autoridad en el que fue sancionado por causas similares. Con tales antecedentes ésta autoridad concluye que el servidor público Raúl Jiménez Martínez, debe ser sancionado conforme el artículo 52 numeral 3 de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, con la cancelación del contrato del trabajo.

**VI.-** Conforme el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, La Comisión de Apelación del Servicio Civil, al dictar su resolución puede confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida, por todo lo referido esta autoridad concluye que debe confirmarse la resolución dictada por la Comisión Tripartita a las dos de la tarde del día cinco de Julio del año dos mil diez, en la cual se cancela el contrato de trabajo del servidor público Raúl Jiménez Martínez.

### **POR TANTO**

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento a la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación que interpuso el representante del servidor público. **II.-** Confírmese la resolución dictada por la Comisión Tripartita a las dos de la tarde del día cinco de julio del año dos mil diez, en la cual se cancela el contrato de trabajo del servidor público **Raúl Jiménez Martínez**. **III.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 476, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **IV.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-